



Ubicación 105388 – 9
Condenado RICHARD FERNANDO SANDOVAL MORENO
C.C # 80122175

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Abril de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 9 de Abril de 2025, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Abril de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 105388
Condenado RICHARD FERNANDO SANDOVAL MORENO
C.C # 80122175

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver **i)** lo pertinente frente al eventual reconocimiento de personería jurídica del abogado Rubén Forero Castellanos, **ii)** la solicitud de nulidad impetrada por aquel y, **iii)** los recursos de reposición, en subsidio apelación, presentados por la defensa de **RICHARD FERNANDO SANDOVAL MORENO**, contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2024, en el cual se decidió, entre otros, revocar la libertad condicional.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia dictada el 1 de octubre de 2004 por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá, resultó condenado **RICHARD FERNANDO SANDOVAL MORENO**, a las penas de 320 meses de prisión, la accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública y, al pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios, sin lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, luego de ser hallado responsable del delito **homicidio** con **circunstancia de agravación**.¹

Fallo que confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de providencia signada 20 de enero de 2005.²

Luego, el 30 de mayo de 2007, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación promovida por la defensa técnica.³

2.2.- El 30 de enero de 2015, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (*quien también conoció del asunto*) le concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 125 meses y 29.5 días⁴; para lo cual aquel constituyó caución prendaria (*con póliza No. NB-100231104 de*

¹ Archivos "...C002(001)", páginas 2 a 21; y "...C002(002)", págs. 1 a 12.

² Archivos "...C002(002)", págs.13 a 21; y "...C002(003)", págs. 1 a 13.

³ Archivos "...C002(003)", págs. 14 a 21; y "...C002(004)", págs. 1 a 20.

⁴ Archivo "...C001(006)", págs. 1 a 9.

CUI: 11001-31-04-013-2004-00245-01 (NI 105388)

Condenado: Richard Fernando Sandoval Moreno (CC 80.122.175)

Delito: homicidio agravado (Procedimiento Ley 600/00)

Decisión a tomar: no repone y concede apelación

Mundial de Seguros) y suscribió acta de compromiso sobre las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 6 de febrero siguiente (*día en que se libró boleta de libertad*)⁵.

2.3.- Luego, el Juzgado Noveno Homólogo en Descongestión de la misma ciudad (*hoy Veintiocho permanente*), quien continuó la vigilancia del periodo de prueba, en auto del 11 de agosto de ese año (2015) le negó la exoneración del pago de perjuicios y, en su lugar, le otorgó un plazo de 36 meses para sufragar los mismos.⁶

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Al Despacho correo electrónico memorial suscrito por el sentenciado **SANDOVAL MORENO**, revocando el poder otorgado a la doctora Sandra Milena Acero Moreno⁷.

Así las cosas, téngase por finalizada la defensa técnica ejercida en este asunto frente a la aludida togada.

Ahora, aquel le confiere poder al doctor Rubén Asdrúbal Forero Castellanos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.348.324 y titular de la tarjeta profesional N° 348.484 del Consejo Superior de la Judicatura (*vigente y sin sanciones para su ejercicio*) para que ejerza la defensa técnica del condenado en este asunto.

Al respecto, al margen de no haberse allegarse la constancia de “*paz y salvo*” del anterior defensor, situación que debió ser verificada por el profesional del derecho previo a aceptar el mandato⁸, se le reconocerá personería en garantía de los derechos del penado.

Téngase en cuenta los datos aportados por aquel para efectos de comunicaciones y notificaciones: rfjurista@hotmail.com.

3.2.- DE LA NULIDAD

El abogado, solicita sean analizadas “*irregularidades*” que, en su consideración, existieron en el trámite de revocatoria de la libertad condicional, el pasado

⁵ Allí mismo, págs. 14 y 15.

⁶ Archivo “...C001(009)”, págs. 8 a 10.

⁷ Doc. 19ConstanciaRecursoReposicion. Pág. 33. Si bien el memorial refiere que renuncia al poder otorgado, por tratarse de la mandante quien no es profesional en derecho, entiende el Despacho que revoca el poder otorgado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

⁸ Ley 1123 de 2007. Artículo 36. “(...) Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas: (...) 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

CUI: 11001-31-04-013-2004-00245-01 (NI 105388)

Condenado: Richard Fernando Sandoval Moreno (CC 80.122.175)

Delito: homicidio agravado (Procedimiento Ley 600/00)

Decisión a tomar: no repone y concede apelación

13 de diciembre de 2024 y que, consecuentemente, vulneran las garantías fundamentales que le asisten.

Pues bien, el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, refiere en su artículo 457 que: “Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. (...)”

Los principios que la rigen son los de trascendencia⁹, taxatividad¹⁰, instrumentalidad de las formas¹¹, protección¹², convalidación¹³, residualidad¹⁴ y acreditación¹⁵.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 34767, el 26 de febrero de 2014, señaló:

“(...) En cuanto (...) por <<desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes>>, cuya configuración inexorablemente daría lugar a declarar la nulidad de lo actuado o de parte del trámite procesal, asimismo la Sala CSJ AP, 9 Jun 2008, Rad. 29092 tiene precisado que los motivos de ineficacia de los actos procesales -a que se alude en el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.

*En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción -dado que las formas no son un fin en sí mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).(...)”*

Entonces, bajo esos presupuestos legales y la jurisprudencia, se tiene que la nulidad, a no dudarlo, es un mecanismo extremo para subsanar las posibles irregularidades o vicios, que afecten la estructura del proceso o contraríen las garantías fundamentales de los sujetos procesales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, que no puedan subsanarse a través de medio diferente.

Pues bien, el togado señala que:

⁹Quien solicita la declaratoria de nulidad debe demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

¹⁰Para de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

¹¹No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

¹²El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

¹³La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

¹⁴Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

¹⁵Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

CUI: 11001-31-04-013-2004-00245-01 (NI 105388)

Condenado: Richard Fernando Sandoval Moreno (CC 80.122.175)

Delito: homicidio agravado (Procedimiento Ley 600/00)

Decisión a tomar: no repone y concede apelación

"(...) No existe publicación en las páginas de la rama judicial en su totalidad del auto que se dice en referencia en el proceso con Referencia 11001310401320040024501, luego entonces existe error humano en la falta de publicidad del auto y su notificación.

Como primera medida en el link del expediente se aduce un auto, auto que no se conoce, no se notifica, no se publicó en la página, no fue remitido a las partes, no me remitido al correo, es decir un auto que de tajo está vulnerando los derechos de mi cliente.

(...)

De otro lado su señoría ya llevo un mes esperando el link del expediente sin poder tener acceso al mismo donde puedo [echar] mano de lo que sería los vicios e irregularidades del proceso en cuanto a la falta de víctimas en el proceso y su solicitud de pago y su domicilio y saber cuál fue el documento que migración Colombia de manera errada expidió donde se equivocó e impuso dos salidas del país cometiendo un delito grave y un perjuicio para mi cliente.

5. De otro lado su señoría desconozco el acceso al expediente de manera integral no estoy en igualdad de armas en más de tres memoriales he solicitado el expediente y no ha sido remitido".

Al respecto, lo primero a señalar es que, el solicitante omite como era su deber desarrollar los motivos de su inconformidad a la luz de los principios que la rigen las nulidades, esto es, si evidencia una trasgresión al de trascendencia o taxatividad o instrumentalidad de las formas o, cualquier otro, lo que daría lugar a negar, desde ya, la pretensión.

Sin embargo, en segundo lugar, se tiene que revisada la actuación, ninguna afectación al derecho de defensa del penado o, alguna otra, se evidencia que hagan viable acceder a la nulidad, veamos:

- Este Estrado Judicial al avocar las diligencias (auto del 13 de marzo de 2024), **i)** requirió a **RICHARD FERNANDO SANDOVAL MORENO** para que acreditara el cumplimiento de la condena al pago de perjuicios dentro del plazo otorgado y, **ii)** solicitó información a la Dijin y la Unidad Administrativa Migración Colombia con el fin de conocer si había cumplido las obligaciones fijadas (no salir del país sin autorización de la autoridad judicial y observar buena conducta) en lo corrido del periodo de prueba de libertad condicional.¹⁶
- El 14 de mayo de 2024, arribó informe N° 20247030655961 de la autoridad migratoria, en la que arrojó resultados positivos sobre salidas del país¹⁷:

| Primer Apellido | Segundo Apellido | Nombres | F. Viaje | Tipo Doc. | Num. Doc. | Dest./Proc. | P. Control | I/E | Dest. Final |
|-----------------|------------------|------------------|------------|----------------------|-----------|-------------|--|-----|-------------|
| SANDOVAL | MORENO | RICHARD FERNANDO | 31/12/2022 | CEDULA DE CIUDADANIA | 80122175 | MADRID | AEROPUERTO EL DORADO | E | MADRID |
| SANDOVAL | MORENO | RICHARD FERNANDO | 23/02/2023 | CEDULA DE CIUDADANIA | 80122175 | MADRID | AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN | I | MADRID |

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

¹⁶ OneDrive (carpeta general), documento "01AvocaSolicitaInformacionSandovalMoreno".

¹⁷ Documento "04InformeMigracioncolombia".

CUI: 11001-31-04-013-2004-00245-01 (NI 105388)

Condenado: Richard Fernando Sandoval Moreno (CC 80.122.175)

Delito: homicidio agravado (Procedimiento Ley 600/00)

Decisión a tomar: no repone y concede apelación

- Con auto del 11 de junio de 2024, se dispuso iniciar el trámite de la norma adjetiva a fin que la defensa técnica y material presentaran las explicaciones no solo frente a las salidas de Colombia al exterior sino, respecto del pago de perjuicios.¹⁸
- Para ese efecto, el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados libró las comunicaciones de rigor el 28 de junio siguiente (telegramas 2462 y 2463) y la Secretaría contabilizó términos para la presentación de descargos entre el 15 y el 31 de julio de 2024.¹⁹
- La defensora del penado (doctora Sandra Milena Acero Moreno) allegó escrito dentro de término.
- Con auto del 8 de octubre, se decretaron pruebas.
- El 13 de diciembre pasado, esta Sede Judicial, revocó la libertad condicional, tras encontrar infracciones a las obligaciones contraídas por **SALDOVAL MORENO**.

En esa oportunidad, fueron analizadas las justificaciones presentadas por la defensa, precisando que:

Así las cosas, como puede verse, resulta diáfano que el sentenciado incumplió una de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, a las cuales se comprometió con acta de compromiso, consistente en "No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Valga significar que **SANDOVAL MORENO**, tenía pleno conocimiento del proceso en su contra, así como de las obligaciones adquiridas pues, no solo se le señaló en la decisión interlocutoria que le otorgó la libertad condicional que quedaba sometido a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), sino que suscribió acta de compromiso consignando además sus datos para efectos de comunicación y notificación, y era su obligación atenderlas en todo momento y lugar, entre ellas, solicitar autorización para trasladarse fuera de Colombia.

Y es que, si bien el Despacho no desestima las manifestaciones de la defensa, no solo frente al proceso de resocialización que adelantó y, en cuanto a las situaciones de salud de la progenitora del penado que tuvo que sortear, ello no lo relevaba de su obligación de solicitar el permiso aún con carácter urgente, así como pudo reportar cambio de residencia (carrera 52 No. 19 - 40 sur, casa 7 San Eusebio de esta ciudad).

Si lo anterior fuera poco, tampoco es justificable el incumplimiento de la obligación de reparar a la víctima dentro del plazo señalado por el entonces Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Bogotá.

Siendo así las cosas, contrario a lo manifestado por el nuevo defensor, encuentra el Despacho infundada la pretensión pues al señor **RICHARD FERNANDO SANDOVAL MORENO** se le han garantizados todas sus prerrogativas al debido proceso y derecho de defensa, fíjese que el trámite se surtió acorde a la normatividad vigente y, aquel, ha gozado de una

¹⁸ Documento "05AutoInicia486".

¹⁹ Documento "06CumplimientoAuto11-06-2024InicioTraslado486".

CUI: 11001-31-04-013-2004-00245-01 (NI 105388)

Condenado: Richard Fernando Sandoval Moreno (CC 80.122.175)

Delito: homicidio agravado (Procedimiento Ley 600/00)

Decisión a tomar: no repone y concede apelación

apoderada, una profesional del derecho, quien, incluso, presentó los argumentos defensivos en su debida oportunidad, los que no fueron acogidos por este Estrado Judicial.

Ahora, los enteramientos de los autos se hicieron en debida forma, al punto que, se repite, se ejerció la defensa tanto material como técnica, por lo que mal puede argumentarse que no garantizó el principio de publicidad, incluso, en la página de la Rama Judicial, contrario a lo aseverado, sí se puede ver la publicación de los registros:

| | | | |
|----------|---------------------------------|---|-----------|
| 13/12/24 | Revoca Libertad Condicional | SANDOVAL MORENO - RICHARD FERNANDO : Auto REVOCA la libertad condicional concedida dentro de estas diligencias al sentenciado RICHARD FERNANDO SANDOVAL MORENO Y OTRAS DETERMINACIONES /// MAG | AUTO |
| ... | | | |
| 08/10/24 | Ordena Cumplir Auto | SANDOVAL MORENO - RICHARD FERNANDO : Auto ordena oficiar de inmediato (por intermedio del Centro de Servicios Administrativos) a la Unidad Administrativa Migración Colombia, con el fin de que informe si la señora Gilma Aurora Moreno García, identificada con cédula de ciudadanía N°39.709.371 de Bogotá, registró entradas y salidas del país entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 /// MAG | AUTO |
| ... | | | |
| 27/06/24 | Traslado Artículo 486 CPP | SANDOVAL MORENO - RICHARD FERNANDO : EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 11-06-2024 SE CORRE TRASLADO DEL ART. 486CP.P. *CONSTANCIA DE TERMINOS SE DEJA EN SECRETARIA***. SE REITERA REQUERIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE PERJUICIOS AL PENADO | |
| ... | | | |
| 11/06/24 | Traslado Artículo 486 CPP | SANDOVAL MORENO - RICHARD FERNANDO : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DEL 11/06/2024 SE CORRE TRASLADO QUE TRATA EL ART 486 L.600/2000 // dfbs | |
| 11/06/24 | Ordena Correr traslado art. 486 | SANDOVAL MORENO - RICHARD FERNANDO : AUTO ORDENA DAR APERTURA A TRÁMITE DEL ARTÍCULO 486 DE LA LEY 906 DE 2004 / REITERA REQUERIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE PAGO DE PERJUICIOS // dfbs | |
| ... | | | |
| 13/03/24 | Auto avocando conocimiento | SANDOVAL MORENO - RICHARD FERNANDO : AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - REQUEIRE AL SENTENCIADO ACREDITE PAGO DE PERJUICIOS Y ORDENA OFICIAR AL MIGRACION COLOMBIA ///// LA | PROCESO 2 |

Así las cosas, mal puede el profesional del derecho, esgrimir que el Despacho conculcó las prerrogativas de **SANDOVAL MORENO** al no comunicar las decisiones emanadas dentro de la actuación; así como tampoco pretender que se afectaron porque previo a reconocérsele personería no se le permitió el acceso al expediente, pues no era sujeto procesal.

En conclusión, bajo los anteriores argumentos que se estiman suficientes, no se decretará la nulidad invocada.

3.3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.3.1.- En el término otorgado por la ley, el representante legal del sentenciado replicó la decisión en la que se revocó la libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

- Su prohijado “desconoce el paradero” de quienes hubieren sido reconocidos como víctimas de la presente actuación atendiendo el tiempo transcurrido (más de 10 años), imposibilitando el cumplimiento del pago de perjuicios.
- Frente a las salidas del país, solicitó sea tenida en cuenta la denuncia por suplantación, la cual data 4 de diciembre de 2019, conforme los soportes que adjuntó.

3.2.2.- La naturaleza del recurso de reposición al interior de una actuación de corte judicial, se contrae a la posibilidad que existe en cabeza del servidor que emite la decisión de primera instancia, de revisarla, ante la discrepancia de uno de los sujetos procesales; bien para variarla o para mantenerse en su inicial posición.

En este orden, es absolutamente claro que los motivos de disenso reseñados por el sujeto procesal recurrente, marcan la pauta para revisar la decisión; en el caso que ocupa la atención, el impugnante refutó de manera clara la providencia que se revisa, indicando los motivos de su contrariedad, sin embargo, los mismos no logran modificar la posición del Juzgado, veamos: El objeto de la decisión, verso sobre dos pilares de incumplimiento, esto es, al comprobarse que dentro del periodo de prueba el sentenciado salió en una oportunidad del país, para el día 31 de diciembre de 2022 y regresó el 23 de febrero de 2023, además del incumplimiento en el pago de perjuicios.

Aclarado lo anterior, se tiene que el recurrente pone de presente que, **i)** su prohijado no tiene conocimiento de quienes fueron reconocidos como víctimas dentro del proceso penal que en su contra se sigue y, **ii)** que la salida enunciada, no fue efectuada por aquel, si se tiene en cuenta que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, “(..) alguien estaba utilizando su nombre y cédula con fines criminales”, adjuntando copia de los siguientes documentos:

| DATOS SOBRE LOS HECHOS | | ABC del Delito | |
|--|---|--|--|
| <small>Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo: contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4º. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realice bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del CPP y 435 - 436 C.P.).</small> | | Información Adicional | |
| Fecha de comisión de los hechos: | 04-Dec-2019 | Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia: | |
| Hora: | 02:43:00 | No | |
| Para delitos de acción continuada: | - | ¿En el lugar de los hechos o en sus alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?: | |
| Fecha inicial de comisión: | 04-Dec-2019 | No | |
| Hora: | 02:43:00 | ¿Desea agregar algo más a su denuncia?: | |
| Fecha final de comisión: | - | SI, DESEO QUE SE INVESTIGUE QUIEN ES LA PERSONA QUE AMENAZA AL SEÑOR RICARDO CUÉRVO PARA QUE NO DANEN MI BUEN NOMBRE. DESPUÉS APORTARE LAS EVIDENCIAS Y DATOS DE MIS TESTIGOS. | |
| Hora: | - | | |
| Lugar de comisión de los hechos: | - | DOCUMENTOS | |
| Departamento: | BOGOTÁ, D.C. | Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos: | |
| Municipio: | BOGOTÁ, D.C./BOGOTÁ, D.C. | 1. Formato remisión a otras instituciones por competencia: | |
| Localidad o Zona: | - | No | |
| Barrio: | - | 2. Formato solicitud de medida de protección Policía Nacional: | |
| Dirección: | BARRIO/LOCALIDAD/COMUNA/ALFONSO LÓPEZ SECTOR BUENOS AIRES/LOCALIDAD USME BOGOTÁ, D.C./BOGOTÁ, D.C./ALFONSO LÓPEZ SECTOR BUENOS AIRES USME | No | |
| Latitud: | 4.459904728859815 | 3. Formato remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: | |
| Longitud: | -74.10476171562372 | No | |
| ¿Uso de armas?: | NO | 4. Formato remisión a otras instituciones- ICBF / Comisaría de Familia: | |
| Uso de sustancias tóxicas: | NO | No | |
| | | 5. Se puso en conocimiento el Acta de Derechos y Deberes de las Víctimas: | |
| | | No | |

RELATO DE LOS HECHOS Página 4 de 5

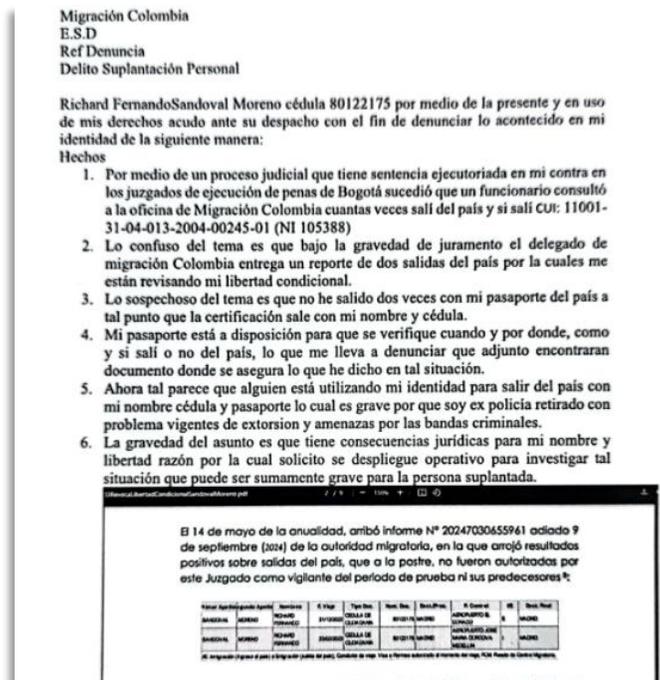
Página 3 de 5

CUI: 11001-31-04-013-2004-00245-01 (NI 105388)

Condenado: Richard Fernando Sandoval Moreno (CC 80.122.175)

Delito: homicidio agravado (Procedimiento Ley 600/00)

Decisión a tomar: no repone y concede apelación



Al respecto, en lo que atañe a las víctimas, que no tiene conocimiento de quienes fueron reconocidas dentro del proceso, imposibilitando su pago, es un argumento que no solo no fue puesto de presente dentro del trámite adelantado, para justificar su no cancelación, sino que, contrario a ello, **RICHARD FERNANDO SANDOVAL MORENO** desde los albores del proceso sabía de su accionar y que con ello afectó a los familiares del occiso, siendo condenado a su resarcimiento (*100 salarios mínimos legales mensuales vigentes*), tan es así que solicitó a la judicatura su exoneración, la cual le fue negada y, por el contrario, se le otorgó un término de 36 meses para efectivizarla; entonces, de quererlo hacer hubiera podido efectuar los pagos a la cuenta del Juzgado de manera mensual y así haber acatado la obligación, pero, contrario a ello, decidió desconocerla.

Ahora, frente a la salida del país (*31 de diciembre de 2022 a la ciudad de Madrid – España*) se establecen dos situaciones, la primera que, como se analizó en la providencia, el penado puso de presente a la judicatura (*en el traslado del artículo 486 adjetivo*) que lo hizo con ocasión al estado de salud que aquejaba a su progenitora, lo que incluso dio lugar a que con auto del 8 de octubre de 2024 se solicitara a Migración Colombia corroborara esa situación, pues se entendió que lo había efectuado con ella, mas la respuesta fue negativa y, se pudo determinar que el argumento lo fue para suplir las necesidades de la señora Gilma Aurora Moreno García por su enfermedad, lo que no se desestimó, solo que sí era su deber haber informado a la Judicatura.

De allí que, el señalamiento que se presenta, respecto a que se tenga en cuenta una denuncia por una eventual suplantación de la identidad o, en otras palabras, que **SANDOVAL MORENO** no fue el que salió del país, no es

CUI: 11001-31-04-013-2004-00245-01 (NI 105388)

Condenado: Richard Fernando Sandoval Moreno (CC 80.122.175)

Delito: homicidio agravado (Procedimiento Ley 600/00)

Decisión a tomar: no repone y concede apelación

de recibo, ya que en este caso ese hecho no se puso de presente dentro de los traslados y, por el contrario, se insiste, no se desconoció que si fue él quien lo hizo, solo que lo fue para lograr atender la salud de su progenitora.

En segundo lugar, es necesario recordarle al recurrente que, esa documentación no puede analizarse dentro del recurso, porque se trata de una situación nueva que no fue objeto estudio en el auto del 13 de diciembre de 2024 (*la información acerca de una denuncia penal por el presunto delito de suplantación personal, arribó posterior a la decisión*), resultando improcedente admitir el mismo por la vía de recurso, pues ello irrumpiría con la secuencia lógico – jurídica regladas en la ley, y se trastocaría la oportunidad de oposición.

En tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AP1758-2023, radicado 63458, del 21 de junio de 2023, precisó:

“(...) esta Sala ha sostenido que el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente.

Con idéntica orientación, la Corporación ha discernido (...) que la limitación para el ad quem representa cabal materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez de segundo grado se aparta de su ese objeto concreto de debate...”.

Siendo ello así, no hay lugar a reponer la determinación y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo a lo dispuesto en el literal C) del artículo 193 de la Ley 600 de 2000, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.3.1.- Por la Secretaría, autorícese al abogado aquí reconocido, para la visualización del expediente digital.

3.3.2.- Finalmente, sería del caso emitir pronunciamiento entorno a la solicitud encaminada a la “libertad por pena cumplida” que fuera radicada por la defensa, sino fuera porque que dicha figura no es aplicable al caso, pues como es de su conocimiento el sentenciado **SANDOVAL MORENO**, se encuentra en libertad condicional desde el 30 de enero de 2015 y, desde la fecha en que se revocó el subrogado (13 de diciembre de 2024) al día de hoy, no ha sido capturado, es decir, no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado Rubén Asdrúbal Forero Castellanos, como defensora de confianza del penado.

CUI: 11001-31-04-013-2004-00245-01 (NI 105388)

Condenado: Richard Fernando Sandoval Moreno (CC 80.122.175)

Delito: homicidio agravado (Procedimiento Ley 600/00)

Decisión a tomar: no repone y concede apelación

SEGUNDO: NEGAR la nulidad invocada.

TERCERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2024 por medio del cual este Estrado Judicial revocó la libertad condicional al condenado **RICHARD FERNANDO SANDOVAL MORENO**, por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo de acuerdo a lo dispuesto en el literal C) del artículo 193 de la Ley 600 de 2000, el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral 3.3.1., por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6779af1c1974133a2d09b49c72b97cc21008806dc6281891e6f2e864a4d1317a**

Documento generado en 09/04/2025 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CUI: 11001-31-04-013-2004-00245-01 (NI 105388) Condenado: Richard Fernando Sandoval Moreno (CC 80.122.175) Delito: homicidio agravado.

REF. Recurso de reposición en subsidio de apelación

Auto del (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Motivos de recurso de reposición en subsidio de apelación

1. Sea lo primero advertir que el despacho está confundido con la Figura solicitada por este abogado ya que en folio a vista 9 de 10 se dice que la libertad por pena cumplida, sin embargo no está entendiendo que la pena cumplida trata de dos aspectos importantes la primera que parte desde el momento de la captura del señor Richard Fernando Moreno es decir la pena cuenta de la pena intramural y la pena que lleva en libertad condicional y el tiempo de la sentencia para el año 2025 ya se cumplió por lo tanto existe una extinción de la pena, ahora este despacho se equivoca de semejante manera ya que dice que se revoca la libertad en diciembre del 2024 lo que es falso ya que la misma fue objeto de recurso lo que lleva a la no ejecutoria del auto.

Este despacho desconoce que su actuación está basada en un error de migración Colombia para ello se proyectó acción de tutela para que la misma migración Colombia certifique las salidas del país del señor Moreno ya que una providencia no se puede basar en acontecimientos erróneos y Maxime cuando hablamos de la libertad de una persona.

Su señoría comete un gran error el despacho al desconocer que en el expediente las víctimas no reclamaron ninguna indemnización ni radicaron incidente de reparación integral a las víctimas este despacho no puede extralimitarse en sus funciones ni labores ni fallar extra petita ya que la justicia es robada y en nuestro sistema penal el abogado de las víctimas dejó vencer la oportunidad legal para radicar tal acción de cobro.

Tenga presente el despacho que mi cliente no tiene bienes muebles o inmuebles para el pago de la indemnización es por ello que se solicita se verifique la capacidad económica del cliente para tomar tal decisión y recuerden que nadie está obligado a lo imposible y Maxime cuando el despacho de conocimiento ya revisó tal situación y le otorgó la libertad condicional.

Este despacho no ha resuelto unas nulidades radicadas en el expediente sin embargo en cuanto a

Este despacho no me ha remitido el link del proceso generando una vulneración al debido proceso y la defensa técnica.

No puede este despacho dejar de tener en cuenta la denuncia de suplantación personal solo por qué en las explicaciones l mi cliente con su anterior abogada no mencionaron que estaba siendo objeto de suplantación personal pues el despacho podrá ver que en efecto existen noticia criminal del año 2017 al 2020 donde se trata el acápite de la suplantación personal y la falsedad personal y no por ese hecho no se puede dejar de tener en cuenta que alguien pudo utilizar su nombre y cédula y pasaporte para salir del país, ahora que ha hecho el despacho para revisar si en efecto se dio la presentación de mi cliente en migración Colombia.

Debe tener en cuenta el despacho que en caso de revocatoria ya operó el fenómeno de la extinción de la pena por pena cumplida y de otro lado de debe tener en cuenta el tiempo intramural y en libertad condicional.

petición

Solicito respetuosamente se reponga la decisión y se deje sin efectos el auto del 09 de abril del 2025 y se deje sin efectos y se mantenga incólume la libertad condicional.

Solicito se aplique la extinción de la pena por cumplida la misma

Solicito se me envíe el link del proceso.

Anexos

En los próximos días se allegará la tutela.

Notificaciones

Las recibiré en el correo rfjurista@hotmail.com celular 3204586873



Rubén Forero Castellanos

1053348324

T.P 348484

rfjurista@hotmail.com